itre los

on y de

Hacienque los as civi-

n precique re-

la Go.

rmando

ncejales eniente,

dor de

firman-

e y Cone Ibros, dor de

Extracs del 29

la Go-

ratoria

s refe-

nadores

icas de

. Real

las ma-

do ele-

males.

xtracto

a 5 de

corres-

n mix-

s sesio-

ctubre,

6 y 13

la Go-

ar es-

e han

e diri-

a sus-

e San

etada

elona.

nando

Conce-

oor el

a y la

runta-

etada

tracto

13 de

ncial.

ara el

e los

a ha-

Ejér-

es de

Guer-

ldado

o hijo

oadre

ma-

mpu-

CIAL.

ora.

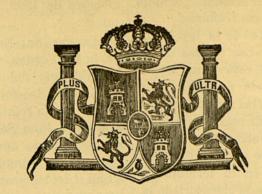
PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.

. Por seis meses. 9'10 »

Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.

Por seis meses.. 10'65 »

Por tres id..... 6

Números sueltos. 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 31.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instruccion de Getafe, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Getafe compareció Francisco Cid Claudio, vecino de Carabanchel Alto, denunciando que en la mañana del dia 2 de Mayo de 1899 habia sido conducido por el alguacil del Ayuntamiento y un guarda de campo á las Casas Consistoriales, en donde, por disposicion del Alcalde Don Eduardo Morales, estuvo en situacion de detenido hasta las cinco de la tarde, hora en que fué puesto en libertad, y que, considerando dicha detencion arbitraria, lo ponía en conocimiento del Juzgado por si el hecho revestía carácter criminal:

Que incoado sumario, en él aparece una declaracion de D. Eduardo Morales, en la que manifestó que, como Alcalde de Carabanchel Alto, tuvo noticia de que se habia introducido clandestinamente un cuarto de carne de toro en el establecimiento de Francisco Cid, y que como en dicha localidad está prohibida la introduccion de carnes muertas, ordenó á aquel que no vendiera el mencionado cuarto de carne, por haber sido introducido clandestinamente y carecer de los certificados de Sanidad; y que como á pesar de esto se dispusiera Cid á venderla á la mañana siguiente, los dependientes de su Autoridad procedieron á la ocupacion de la carne, que ya estaba hecha trozos para la venta, y á poner á Cid á su dispo-

sicion por desobediencia á sus órdenes, todo lo cual consta en los dos expedientes instruidos por la Alcaldia y que se han unido á los autos:

Que el Gobernador, oída la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que es evidente que la ley Municipal, en su art. 114, atribuye á los Alcaldes la facultad de dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que considerase convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento: que el art. 199 de la misma ley estatuye que el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto, desempeña todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, y en virtud de estas facultades ordenó el Alcalde de Carabanchel el decomiso de la especie y la detencion del contraventor, al solo objeto de que respondiera á los cargos que le resultaban en el expediente que se instruyó al efecto; y que, por lo tanto, la cuestion clara y concreta de que se trata, es la de saber si el Alcalde ha obrado ó no dentro de sus atribuciones, y esto solo lo pueden decidir los Gobernadores, como superiores jerárquicos de los Alcaldes, existiendo una cuestion previa que decidir, de la que puede depender el fallo que en su dia hayan de dictar los Tri-

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos de que se trata en el sumario pudieran ser constitutivos de un delito comprendido en el Código penal, y no son de los exceptuados y atribuidos por consiguiente á jurisdiccion alguna especial, y que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo ex-

puesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe à los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley à los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 199 de la ley Municipal, segun el cual: «el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinan, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al órden público, y á las demás funciones que en tal concepto se les confieran:

Considerando:

1.° Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Carabanchel Alto por haber ordenado la detencion durante diez ó doce horas de un vecino de la citada villa, que, después de haber infringido los bandos de policia y buen gobierno que regían en la localidad, desobedeció las órdenes dictadas por aquella Autoridad:

2.º Que existe en el presente caso una cuestion previa que debe ser resuelta por la Administracion, y que consiste en determinar si el Alcalde, al realizar tales actos, se excedió ó no en el ejercicio de sus facultades; que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernado-

res promover competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos. = MARÍA CRISTINA. = El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(De la Gaceta núm. 21.)

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de dicha Capital, de los cuales resulta:

Que en 5 de Junio de 1898, el Procurador D. Juan Navarro presentó al Juzgado un escrito manifestando que habia representado al Ayuntamiento de Muchamiel en los autos de tercería que contra el mismo y D Francisco Poveda habia interpuesto D.ª Josefa Anton Aracil; que habiéndole sido revocada dicha representacion sin que le fueran satisfechos los derechos por él devengados y gastos suplidos, presentaba cuenta detallada y jurada de su importe, y terminaba suplicando al Juzgado acordara que se requiriera á dicha Corporacion, para que en el término de diez dias consignara la cantidad de 570 pesetas y 60 céntimos á que ascendía la cuenta, bajo apercibimiento de apremio si no lo realizaba, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento

Que el Juzgado dictó providencia acordando lo que en la súplica del escrito se pedía:

Que siendo el Ayuntamiento requerido, y no habiendo consignado la cantidad expresada en el plazo de diez dias que al efecto se le designó, el Juzgado dictó nueva pro-

videncia mandando que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 143 de la ley Municipal, se requiriera al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Muchamiel, para que en el término de diez dias, y por los trámites prevenidos en dicha ley, procediera á formar el correspondiente presupuesto extraordinario, á fin de proveerse de fondos con que satisfacer el importe de la cuenta presentada por el mencionado Procurador:

Que el citado Ayuntamiento, en vista de los requerimientos que le fueron hechos, acordó que no era procedente la confeccion de un presupuesto extraordinario, siendo este acuerdo comunicado de oficio al Juzgado:

Que continuadas las actuaciones judiciales, el Gobernador de Alicante, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose: en que al ordenar el Juzgado al Ayuntamiento la formacion de un presupuesto extraordinario para pago de una deuda no reconocida por el Ayuntamiento, sin que se apruebe que haya recaido sentencia que obligue al Municipio al pago de la misma, ha invadido las atribuciones que competen á la Autoridad requirente, toda vez que, segun se desprende de lo dispuesto en el art. 142 de la ley Municipal, los interesados que tengan algun crédito contra un Ayuntamiento deben acudir al mismo, y en el caso de no ser suficiente la consignacion del presupuesto ordinario, pueden pedir la formacion de uno extraordinario para el pago de dicho crédito, y si la Corporacion no accediese á sus deseos, recurrir en alzada ante el Gobernador, segun dispone el art. 171 de la misma ley, y si lo estima procedente, será la única Autoridad que podrá obligar al Ayuntamiento á formar un presupuesto extraordinario:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que se trataba de una deuda que para su pago no necesita ser reconocida, por ser un beneficio que el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil concede á los Procuradores para exigir de sus poderdantes morosos las cantidades que les adeuden por sus derechos y por los gastos que hubieren suplido; que aun tratándose como se trata de que el deudor es una Corporacion municipal á las que la ley exceptúa de este procedimiento, es de aplicacion el art. 143 de la ley Municipal, que dispone que, «cuando un pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, en el término de diez dias despues de ejecutada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios las cantidades necesarias para el pago»;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que dice: «Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio. Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez dias después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado»:

Considerando:

- 1.° Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo de las diligencias incoadas para hacer efectivo el importe de la cuenta jurada de los derechos devengados y gastos suplidos por el Procurador D. Juan Navarro, en representacion del Ayuntamiento de Muchamiel, en unos autos de terceria:
- 2.° Que si bien el procedimiento empleado por el Juez de primera instancia es el que autoriza el artículo 8.° de la ley de Enjuiciamiento civil, los Ayuntamientos se encuentran exceptuados de ese precepto general por el art. 143 de la ley Municipal, que dispone: «Que no serán exigidos á los Ayuntamientos por el procedimiento de apremio las deudas que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca.»
- 3.° Que una vez jurada la cuenta por el Procurador y reconocida por el Juzgado su legimidad, hay que proceder, para hacerla efectiva, en la forma que determina la ley Municipal vigente, correspondiendo esto á las atribuciones propias de la Administracion.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela. (De la Gaceta núm. 22).

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de D. Juan Sausa y Sirvent en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Seo de Urgel, decretada por ese Gobierno, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 de Diciembre de 1899, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de D. Juan Sausa Sirvent en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Seo de Urgel (Lérida), acordada por el Gobernador de la provincia en 23 de Noviembre último; y

Resultando que varios Concejales del citado Ayuntamiento acudieron para ante el Gobernador, manifestando como cargos contra el Alcalde D. Juan Sausa, entre otros, los siguientes: que trataba con desconsideracion y dureza á la mayoria de los Concejales; que autorizaba la ejecucion de obras públicas sin conocimiento del Ayuntamiento y entre ellas obras cuyo importe excedia de 500 pesetas, sin formalidades de subasta; en permitir que el Concejal Interventor carezca de una de las tres llaves prevenidas de la Caja de fondos municipales, y en haber destituido por si al Administrador del impuesto de consumos y nombrado otro para sustituirle:

Resultando que dentro del plazo de ocho dias que se le concedió, formuló D. Juan Sausa sus descargos, alegando: que no era exacto tratara con desprecio á la mayoria de Concejales, que por el contrario habian tratado sin respeto á la Presidencia; que durante el tiempo de sus funciones no autorizó mas obras públicas que las referentes al puente sobre el rio Segré, respecto de las que presenta justificantes, y que si en éstas se hizo un gasto mayor de 500 pesetas, fué porque la urgencia del peligro de un hundimiento así lo aconsejó para evitar desgracias y responsabilidades, sometiéndose inmediatamente al cumplimiento de las disposiciones legales; que si no lleva el Concejal Interventor una de las tres llaves prevenidas, se debe á que el Ayuntamiento no posee gran caudal ni fondo de reserva, limitándose el movimiento de Caja á los ingresos y pagos ordinarios del presupuesto, añadiendo que desde que es Alcalde ha cortado el anterior abuso de que no estuvieran los fondos municipales en el Ayuntamiento; y que si ha nombrado un Administrador del impuesto, lo hizo porque en los pueblos en que el impuesto de consumos se recauda por administracion, el Alcalde representa al Delegado de Hacienda, y que los empleados de consumos dependen del Alcalde como fuerza armada:

Resultando que el Gobernador civil de Lèrida, fundándose en que los cargos formulados y no desvirtuados constituyen manifiestas infracciones de la ley, y algunos parecen revestir los caracteres de delito, acordó por providencia de 23 de Noviembre último suspender en el doble cargo de Alcalde y Concejal á D. Juan Sausa.

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, la Subsecretaria de ese Ministerio propone se confirme la providencia del Gobernador, y se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios:

Visto lo que del expediente resulta y los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal; y

Considerando que de los hechos imputados á D. Juan Sausa, como Alcalde de Seo de Urgel, sólo aparece debidamente comprobado el relativo á haber ejecutado obras que exceden en valor á 500 pesetas, sin sujecion á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y aunque expone que la inmediata urgencia de su realizacion le impidió cumplir con tales requisitos, debió requerir la correspondiente autorizacion del Gobernabor; pero que este cargo no tiene verdadera gravedad en el caso actual, dado que las obras eran de urgente necesidad, con el fin de evitar desgracias; y

Considerando que aparecen desvirtuados los demás cargos formulados contra D. Juan Sausa;

La Seccion es de parecer que procede:

Revocar la providencia del Gobernador de Lérida de 23 de Noviembre último que suspendió en sus cargos de Alcalde y Concejal á D. Juan Sausa Sirvent.»

Visto:

Considerando que aparece debidamente justificado el hecho de haber procedido á la ejecucion de obras, cuyo coste excedia de 500 pesetas, sin las formalidades para este caso establecidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, de cuyos preceptos se ha hecho abstraccion, sin que sea razon que lo justifique la urgencia de las obras referidas, toda vez que en este caso si bien puede omitirse la subasta, ha de preceder la declaracion de excepcion hecha por el Gobernador, conforme al art. 37 de dicho Real decreto, y este defecto, que produce la nulidad del contrato celebrado y la responsabilidad personal de los que los autoricen, indudablemente constituye la causa de suspension de que habla el art. 189 de la ley Municipal en cuanto al cargo de Alcalde, estando asimismo comprendido en el número 1.º del art. 180 de la misma ley, por lo que al cargo de Concejal se refiere;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar la providencia de ese Gobierno fecha 23 de Noviembre último, por la que se suspendió á D. Juan Sausa Sirvent en su doble cargo de Alcalde y te á ya e del al c tece D ra s tos, te. años

E. I

Léri

Con

de

Extra 16
A la ta fior los

Mon

lecti

13 d

gida

Com

cho

Di

goza racio mier tes d enm so p Reta press bierr sobre alcol

evita

gion

port

los c nos c algu cuyo fior gido pres aque ras; ta la vinio

dedicholy tan i gar a res d var sea a for men

fique ese i rar a los c

pare

mica en co indu

Hilandad:

Concejal del Ayuntamiento de Seo de Urgel, devolviendo el expediente á ese Gobierno para que instruya el de separacion, con audiencia del Alcalde interesado, conforme al citado art. 189, pasando los antecedentes á los Tribunales.

tas in-

los pa-

de de-

de 23

ider en

Conce-

el ex-

a Sub-

propo-

cia del

nto de

narios:

ite re-

guien-

nechos

como

apa-

ado el

obras

pese-

ido en

ero de

la in-

zacion

requi-

espon-

perna-

tiene

so ac-

an de

fin de

ormu-

que

el Go-

e No-

ió en

ejal á

debi-

e ha-

e 500

para

Real

3, de

abs-

ue lo

bras

caso

asta,

n de

rna-

icho

que

ce-

rso-

ndu-

a de

189

o al

smo

'del

que

n su

eino,

ovi-

3 de

e se

vent

еу

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1900. E. Dato. Sr. Gobernador civil de Lérida.

(De la Gaceta núm. 19).

# COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de su sesion del dia 16 de Enero de 1900.

Abierta á las cuatro y media de la tarde bajo la presidencia del Señor D. Felix Cecilia y asistencia de los Sres. Diez D. Francisco, Diez-Montero, Revenga y Sagredo, diose lectura del acta de la anterior de 13 del actual y quedó aprobada.

Diose lectura de una carta dirigida al Sr. Vicepresidente de esta Comision, por el que desempeña dicho cargo en la provincia de Zaragoza, excitando el celo de la Corporacion provincial para que recomiende á los representantes en Cortes de esta provincia que apoyen la enmienda presentada en el Congreso por el Diputado Sr. Conde de Retamoso al proyecto de ley de presupuestos presentado por el Gobierno en lo relativo al impuesto sobre la elaboración y venta de los alcoholes vínicos como medio de evitar que desaparezca de las regiones vinícolas de España esa importante industria que coadyuva á los cultivadores de la vid en términos de que les sea posible obtener alguna utilidad de su trabajo, en cuyo sentido dice el expresado Senor Vicepresidente que se ha dirigido tambien la Corporacion que preside á los representantes de aquella provincia en ambas Cámaras; y la Comision, teniendo en cuenta la importancia de las regiones vinícolas de esta provincia que se dedican á la elaboracion del alcohol vínico y el interés que tienen en tan importante asunto, acuerda rogar á los Sres. Diputados y Senadores de la misma que procuren salvar tan importante riqueza, bien sea apoyando la enmienda del Senor Conde de Retamoso al dictámen de la Comision general de presupuesto ó en otra forma que modifique dicho dictámen, á fin de que ese indispensable recurso de elaborar alcohol vínico con que cuentan los cultivadores de la vid no desaparezca por las condiciones económicas en que trata de colocársela en competencia con los alcoholes industriales.

Accediendo á lo solicitado por Hilario Infante, vecino de esta ciudad: la Comision acuerda que se le devuelva su hija Dorotea, que ingresó por el torno del Hospicio provincial en 4 de Enero de 1898.

Para informar lo que proceda en el expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Manuel Gallo Hernando, vecino de Villayuda, contra una providencia del Presidente de la Junta administrativa de aquel pueblo en la que le impuso la multa de 10 pesetas por desobediencia: la Comision acuerda que se reclame copia certificada de la providencia apelada y de la diligencia de notificacion de la misma.

Habiéndose cumplido los trámites reglamentarios en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Arroyalísobre perdon de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el 11 de Junio último: la Comision acuerda que se remita á informe de la Delegacion de Hacienda.

Dada cuenta de la comunicacion del Director de carreteras provinciales en que manifiesta que han sido terminadas por el contratista las obras de construccion de la alcantarilla modelo núm. 45 para el paso del cauce molinar del kilómetro 9 de la carretera provincial de Roa á Burgos por Santa María del Campo, seccion de Burgos á Arcos: la Comision acuerda que se ponga en conocimiento del Sr. Gobernador á los efectos del art. 43 del Reglamento de carreteras de 10 de Agosto de 1877.

Examinado el testimonio del acta de subasta verificada en esta Capital en el dia 9 del corriente mes para la contratacion de los acopios de piedra con destino á la conservacion durante el corriente año de la carretera provincial de Burgos á Barbadillo del Pez: la Comision acuerda declarar la validez de la misma y adjudicar definitivamente el servicio á D. Valentin Salas Medrano por la cantidad de 4053 pesetas 47 céntimos.

Habiendo acreditado cumplidamente D. Pedro Rodriguez Arce que se halla físicamente impedido para desempeñar el cargo de Presidente de la Junta local administrativa de Visjueces: la Comision acuerda admitirle la renuncia que ha presentado del mismo, relevándole de su desempeño.

Vista la instancia de Quirino Lopez, vecino de Ordejon de Abajo, perteneciente al distrito municipal de Humada, en solicitud de que se le admita la renuncia del cargo de Presidente y Alcalde de barrio de dicho pueblo, fundada en impedimento físico: la Comision acuerda por mayoría de tres votos de los Sres. Diez-Montero, Revenga y Cecilia, Presidente, contra dos de los Sres. Sagredo y Diez D. Francisco, admitir al solicitante la renuncia de los cargos de que queda hecho mérito, relevándole de su desempeño.

Los Sres. Sagredo y Diez Don

Francisco votaron que debia desestimarse su pretension.

Examinado el expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Crescencio Perez Tamayo, D. Severino Tamayo, D. Ireneo Lafont, D. Benigno Sicilia y Don Marceliano Prieto, vecinos y ex-Concejales de Pampliega, contra el acuerdo del Ayuntamiento de aquella villa de 1.º de Noviembre último en el que se les declara responsables de las costas, daños y perjuicios originados con motivo de un interdicto promovido por D. Teófilo Acitores contra la Corporacion municipal, y de una demanda ordinaria promovida tambien por dicho Sr.: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede revocar el acuerdo apelado.

El Sr. Diez-Montero se hallaba fuera del salon al adoptar el anterior acuerdo.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Gallo Cuadrado, Mèdico y vecino de Sedano, y D. Felix Santa Maria de la Iglesia, Ministrante y vecino de Santa Coloma del Rudron, contra la providencia del Alcalde de Ba-

ñuelos del Rudron en que se les ha impuesto la multa de 15 pesetas á cada uno por haber reunido al vecindario de aquel pueblo por medio de toque de campana, sin contar con la autoridad local, con el fin de invitar á los concurrentes á que les pagaran las cantidades que reclamaban de ellos como importe de las igualas que decian haber contratado con los mismos: la Comision acuerda por mayoría de cuatro votos de los Sres. Sagredo, Revenga, Diez-Montero y Cecilia, Presidente, contra uno del Sr. Diez D. Francisco, informar que procede desestimar el recurso de que queda hecho mérito.

El Sr. Diez D. Francisco votó que debia informarse en el sentido propuesto por el Negociado y la Secretaría de que debia estimarse el recurso y dejar sin efecto las multas mencionadas.

Con lo que se levantó la sesion siendo las cinco y media de la tarde.

Burgos 16 de Enero de 1900.—El Vicepresidente accidental, Felix Cecilia. —El Secretario. Antonio Azpiroz.

# DELEGACION DE HACIENDA.

Deuda pública.

Habiéndose recibido en estas oficinas de la Direccion general de la Deuda pública las inscripciones nominativas de Deuda al 4 por 100 que se expresan á continuacion, las cuales han sido renovadas en cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 27 de Marzo de 1899, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y con el fin de que los apoderados de las mismas puedan presentarse á recogerlas en estas Oficinas, presentando al efecto el resguardo que de las antiguas inscripciones obra en su poder.

Suar do que de las antiguas inscripciones obra en su poder.				
Núm.	The same of the sa	Su capital.	New Section	
de las	Corporaciones á quienes pertenecen.	Berthall of	Concepto.	
inscrip ciones.	I dell'une che si mi mi parcin medi i monte	Pesetas.	or makes the constitution of	
A STATE OF			City and the city and city	
2339	Hospital de Sto. Domingo de la Calzada.	4145'27	Beneficencia.	
2340	Beneficencia de Arcos	1952'12	idem	
2341	Hospital de Poza	12223'36	idem	
2342	Obra pía de pobres de Poza	98'29	idem	
	Hospital de Redecilla del Camino	4465'75	idem	
	Obra pia de Quintanadueñas	142'14	idem	
	Id. de Pedro Fernandez Castro (Burgos)	7617'65	idem	
	Id. de Castro (Burgos)	113'55	idem	
	Id. de Crispijana	2512'13	idem	
2348	Id. de Calderon	945'23	ıdem	
2349	Id. de Maria Ontiveros, fundada en la	With the state of the	the right to tax out	
	Iglesia de San Lesmes de Burgos	350'88	idem	
925	Escuela de Agés		Instruccion pública.	
	Id. de Villarejo	2237'10	idem	
	Obra pia de la Escuela de Valmala	646'48	idem	
	Ayuntamiento de Hortigüela	1039'07		
	Patronato de las Escuelas de Covarru-	SE DESCRIPTION	, colocatitanaco.	
(F)	bias	28000	ıdem	
254	Ayuntamiento del lugar de Gete	109'38	idem	
255	Id. de la villa de Santa Maria del In-	200		
	vierno	787'50	idem	
256	Id. de Tordueles	1531'25	idem	
	Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia	100120	idom	
1001	Catedral de Burgos como Patrono			
	de las memorias fundadas por Doña			
	Beatriz de Castro	6930'50	idem	
1582	Patronato de que son miembros: Pa-	0000 00		
1002	trono de sangre D. Emilio Canton y			
	Salazar y copatronos D. Julian de			
	Navas, D. Manuel Ortega, D. Sinfo-		and property leading	
	riano Lopez Quintana, D. Martin			
Int a	Manso, todos vecinos de Briviesca.	25000	idem	
1583	Hospital de San José de Poza de la Sal.	3900	ıdem	
	Cátedra de Latinidad y Escuela de pri-	0000	luelli	
1001	meras letras fundada en el pueblo		of colors believe and	
- 6115	de Arija, provincia de Burgos, por		371 3 201 3	
olde	D. Leonor Argüeso y Argüeso	54687'50	idem	
	D. Leonor Argueso y Argueso	04001 00	Пасш	

AMOMINE TE America non D. Angel de De	1	
1585 Obra pia fundada por D. Angel de Pe-	Section 1	
reda y su esposa D.ª Maria Juana de		
Utrilla en el pueblo de Villabásco-		
nes de Sotoscueva en la provincia		
de Burgos	87500	ıdem
1586 Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Bur-	No.	
gos por la causa de Beatificacion		
de la venerable madre de Jesus de		CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE
Agreda	257364'79	idem
1587 Congregacion de la Real en la Parro-	englisher.	
quia de San Lorenzo de Burgos	27730'18	idem
1588 D. Manuela Diez de Bustamante y		
Riaño para atender á los funerales		
y misas que mandó su finada herma-	STOREST .	
na D. Maria Diez en Quintanilla Es-	Let Smell R	
calada curres intereses les cobrará		
calada, cuyos intereses los cobrará	3500	idem
en Burgos el Excmo. Sr. Arzobispo.	5500	lucin
1589 D. Manuela Diez de Bustamante y	All the miss	STATE OF THE PARTY
Riaño, como Patrona de la Obra pia		The same of the sa
del Patronato familiar láico, fundada		
por su finado padre D. Julian Diez	22700	
de Bustamante	82500	idem
1590 Colegio-Escuela de Arija, bajo el Pa-	The second of	AND RESERVED AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE
tronato del Excmo. Sr. Arzobispo	66000	idem
1591 Capellanía de la villa de Mijangos,		
fundada por D. Gerónimo Garcia	8629'08	idem
1592 Curas párrocos de Santa Maria y San		
Martin de Briviesca, como Patronos	S THE COURS	THE PERSON NAMED IN COLUMN
de la fundacion de D. Eusebio Cor-		a Samuel d
tezon v Alonso del Val	67375	idem
1593 Obra pia fundada por D.ª Leonor de	- 835 - 100 251 15	
Figueroa en la villa de Miranda	2801'64	idem
1594 Alcalde y Cura párroco de Villarca-	mant week	and of the same of
yo, como Patronos del Hospital fun-		
dado en dicha villa por la testamen-	A SPANIC OF STREET	
taria de D. Manuel Laredo y Polo	85600	idem
	00000	and the same
1595 Capellanes y Mayordomos de la Capilla	Statistics of the	the constitutions
de la Natividad de la Catedral de	10390'63	ıdem
Burgos Son Oningo	10990.09	luein
1596 Hospital de San Julian y San Quirce	15 7 13 13	
(vulgo Barrantes) de la ciudad de	104500	idam
Burgos		idem
- 00 1 1000 FI D	1 1 . 1 .	TT A 1

Burgos 29 de Enero de 1900.-El Delegado de Hacienda, Alvaro

En virtud de órden recibida de la Direccion general del Tesoro público, el dia 1.º de Febrero se abrirá el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, debiendo presentarse los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes por la Depositaria-Pagaduria de Hacienda de esta provincia á hacerlos efectivos en los dias siguientes:

Dia 1.º-Remuneratorias, Jubilados y cesantes.

Dia 3.—Montepio civil.

Dia 5.—Jefes y Oficiales. Dia 6.—Tropa mensual. Dia 7.—Montepio militar.

Dias 8 y 9.— Todas las nóminas

y retenciones.

Los interesados que no se presenten al cobro en los dias señalados serán baja en la nómina de este mes, que se retirará de la Depositaria-Pagaduria precisamente el dia 9 despues de las horas de caja, sea cualquiera el estado de pago en que se halle.

Segun está prevenido y se viene poniendo en práctica, en el pago de los haberes se aplicará el 10 por 100 en calderilla.

Burgos 31 de Enero de 1900. = El Delegado de Hacienda, Alvaro So-

# PROVIDENCIAS JUDICIALES.

## Roa.

D. José Margarida, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: Qne para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenada Juliana Sebastian, vecina de Anguix, en causa sobre hurto, se la han embargado los bienes siguientes:

Una tierra al Torrejon, de fanega y media, tasada en 25 pesetas.

Otra á Carramonta, de una, en 70. Otra á los Novajales, de dos, en

Otra al Molino, de media, en 70. Una casa en la calle de Santa Maria, en 300.

Una nave de bodega, á las de San Juan, en la titulada del General, con dos cubas de caber 50 y 60 cántaras respectivamente, en 150.

Una bodega sin envás, titulada la Catedral, en 100.

Una viña á las Dueñas, de 500

cepas, en 200.

Cuyas fincas se sacan á pública

subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion, para con su valor hacer pago de las responsabili-dades dichas. Las personas que quieran hacer postura á ellas acudan á la sala audiencia de este Juzgado y al municipal de Anguix el dia 15 de Febrero próximo, á las once de la mañana, que se les admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo consignar el 10 por 100 de la tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidas, y se hace constar que no se han presentado títulos de propiedad.

Dado en Roa á 23 de Enero de 1900. = José Margarida y Rodriguez .= Por su mandado, Laureano Garcia.

## Royuela.

D. Mauricio Santos Diez, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Apolinar Gutierrez Sanz, cuyo paradero actual se ignora, si bien tuvo establecida su última residencia en el pueblo de Santa Maria del Campo, para que en el dia 14 del próximo mes de Febrero y hora de las once de la mañana, se presente por sí ó por Procurador legal en este mi juzgado, en pública audiencia, á contestar la demanda de juicio verbal que contra él ha presentado D. Benito Diez Garcia, de esta vecindad, segun lo tengo acordado en providencia de esta fecha, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lu-

Dado en Royuela á 26 de Enero de 1900.=Mauricio Santos.=Por su mandado, Claudio Herrero.

# ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldia de Lerma.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa se sacan á pública subasta las obras de apertura de una calle que desde la Plaza del Pan termine en la calle del Hospital, con sujecion á los planos, presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal.

El remate tendrá lugar en la sala de sesiones de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde, el jueves 15 de Febrero próximo, dando principio á las once de la mañana, por medio de pliegos cerrados ajustados al modelo que se inserta á continuacion, extendidos en pa-pel del sello 11.º, guardándose las formalidades del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y demás disposiciones en el mismo contenidas.

Servirá de tipo para la subasta el presupuesto de las obras, que asciende à la cantidad de 2.071 pesetas 36 céntimos, siendo requisito indispensable para tomar parte en la licitacion acompañar el resguardo de haber depositado en la Caja municipal la suma de 103 pesetas 56 céntimos, importe del 5 por 100 de dicho presupuesto.

Una vez hecha la adjudicacion definitiva del remate, el contratista ampliará la fianza hasta la cantidad de 207 pesetas 13 céntimos á que asciende el 10 por 100 del presupuesto.

El contratista dará principio á los trabajos dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion, dejándolos terminados en el plazo de dos meses.

El pago de las obras se hará por meses vencidos, mediante libramientos dados por la Alcaldía, en virtud de certificaciones que expida el Director facultativo.

Lerma 30 de Enero de 1900.=El Alcalde, Trifon Bravo.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., calle ....., núm....., segun cédula personal adjunta, enterado por los anuncios, de los planos, presupuesto, condiciones facultativas y económicas de las obras para la apertura de una calle en la villa de Lerma, me comprometo á ejecutarlas con estricta sujecion á los expresados documentos, por la cantidad de..... pesetas (se expresará en letra), y para poder tomar parte en la subasta, acompaño el documento que acredita haberse hecho el depósito que se exige.

(Fecha) ......

(Firma del proponente).

# ANUNCIOS PARTICULARES.

#### Subasta.

El dia 11 del próximo Febrero, à las doce de la mañana, se venderá en subasta pública voluntaria, ante Notario, la casa números 20 y 22 de la calle de San Cosme de esta ciudad, cuya subasta tendrá lugar en el Centro de compra y venta de fincas, Calera, núm. 27, donde pueden pedirse informes de las condiciones de venta.

Burgos 29 de Enero de 1900. 3

A 16 pesetas y á prueba se venden en la Relojería Eléctrica de Ocejo, Isla 9 y 11, Burgos, relojes de escape Roskopf, de verdadero nikel ó de acero negros, con diez centros y dos contrapivotes de piedra, patente de invencion número 15360, grabado en la máquina y marca «Ocejo,» de mucho golpe, gran duracion, fuertes y seguros. Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien se cambia por otro.

Nota.—Estos mismos relojes, con caja de dos tapas y guardapolvo de plata, cuestan 29 pesetas y 50 céntimos; con una sola tapa y guardapolvo de plata, 25 pesetas y media, con caja de aceroy canto dorado, 21 pesetas y 50 céntimos. Las esferas de metal doradas ó plateadas, como las de esmalte con número de relieve, aumentan de precio 1'50 pesetas, y la máquina dorada ó niquelada 0'50 pesetas.

Enviando por carta certificada en sellos ó letra de facil cobro peseta y media mas del importe del reloj pedido se remiten por correo, al punto que se desee, como objeto asegurado.

## SUPLICAMOS

á cuantos lleguen á la ciudad de Burgos no salgan ni compren relojes, ó cosa que en algo se relacione con el ramo, sin antes visitar la relojería del señor

## VILLANUEVA.

En dicho establecimiento encontrarán: relojes, óptica, electricidad y pneumática. Realidad, desengaño y un diez por ciento de economía sobre todos los demás de su clase.

Se sirven y remiten catálogos gratis á quien los pida...

Villanueva, Relojero constructor con privilegio de invencion. Espolon, frente á la Diputacion.

## BODEGA DE CEBALLOS, CUZCURRITA (RIOJA)

Depósito: Lain-Calvo, número 24, Burgos.

Para fuera de la Ciudad se vende vino claro á 13 reales los 16 litros. Los envases son de cuenta del comprador.

En el establecimiento de licores de todas clases de Miguel de Simon, establecido en la calle de Almirante Bonifaz, núm. 27, Burgos, se venden Aguardientes de vino y de orujo á precios baratísimos.

## SANTA OLALLA,

OCULISTA.

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

gent fami lud.

D cia d de ] edad A ren

Cor

nad

A la p cide oper con ta p par de l

don

ope

tual de s ble sus ejer que den

> duz jos del

ext

esta se ] ra

> ras tali

res